

SECRETARIA: A despacho del señor Juez la anterior demanda, llegada por reparto, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021
La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Auto Interlocutorio No. 1.732
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda Verbal de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio propuesta por HAMMER ORLANDO AZMASA GAVIRIA contra INDETERMINADAS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, teniendo en cuenta que la misma se ha formulado bajo los requisitos de la Ley 1561 de 2012, por cuanto:

1.- No existe claridad y precisión en el hecho 3º de la demanda, señalando desde que fecha aproximadamente (con la mayor aproximación posible, indicando mes y año) ejerce la posesión de la porción de terreno a usucapir.

2.- En el poder conferido no se indica ubicación y linderos del inmueble a prescribir, de conformidad con lo previsto en el art. 74 del Código General del Proceso.

3.- Tampoco se da cumplimiento a las exigencias del literal b) del artículo 11 de la Ley 1651 de 2021, teniendo en cuenta que se debe allegar para facilitar la plena identificación del inmueble, el respectivo PLANO CATASTRAL CON CORDENADAS MAGNA SIRGAS, ello por cuanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha exigido que uno de los elementos para prescribir consiste en la demostración plena de la identidad del bien.

4.- Tampoco se hace la manifestación a que se contra el literal a) del artículo 10 de la Ley 1651 de 2021.

5.- Con la demanda se debe aportar certificado del avalúo catastral ACTUALIZADO expedido por la Subdirección de Catastro del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, a fin de determinar el valor del inmueble a usucapir, para definir la competencia por el factor objetivo de la cuantía.

6.- El certificado especial de la oficina de Registro del inmueble a usucapir aportado con la demanda no cumple la finalidad reclamada por nuestro ordenamiento procesal; lo anterior por cuanto el funcionario encargado únicamente se limita a exponer las dificultades para determinar con precisión qué personas ostentan tal condición, sin que de ello se pueda establecer con exactitud las personas que actualmente son titulares de derechos de dominio sobre el inmueble objeto de usucapición.

7.- Finalmente no se indica el correo electrónico del demandante, tal como lo estipula el numeral 10 del art. 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. RECONOCER personería al(a) doctor (a) PAOLA ANDREA HERRERA CORTES como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder conferido.
3. **Al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **115**

Fecha: **SEP.29.2021**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d01c5fdb4f466dbcec1502d18a074f20ab6da325df1fa4f927441e755a9c9ce2

Documento generado en 28/09/2021 02:07:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>